

DON RAFAEL ROBINZA AGADO, SECRETARIO DEL JUZGADO MILITAR NUMERO CUERO DE LOS DE ESTA PLAZA.

C O N S I D E R A N D O : que en la causa número 5908-V. seguida contra JOSE VILLAR CUBENCA, y CIRCO, aparece la siguiente SENTENCIA que copiada literalmente dice así: "SENTENCIA.- En la Plaza de Valencia a 31 de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro. Reunido el Consejo de Guerra Especial Plaza para ver y fallar la causa número 5908-V que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra los procesados JOSE VILLAR CUBENCA, mayor de edad penal, y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Hada cuenta de los autos por el Sr. Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa, y las manifestaciones de los procesados, presentes en el acto de la vista, y RESULTANDO: Que el procesado JOSE VILLAR CUBENCA, de 26 años de edad, natural de Valencia, y vecino de Tauza (Zaragoza) casado, aserrador, afiliado al partido Obrero de Unificación Marxista, fue miliciano voluntario en la columna Teixea-Uribes, en la que obtuvo el empleo de Teniente llegando a mandar Compañía en la 97 Brigada mixta, y encontrándose en esta última presencia el fusilamiento de un soldado que había intentado pasar a la zona Nacional, y alardeó de haber asesinado en Valencia al jefe del "Comité que mandó el piquete de ejecución de Galán y García Hernández en Jaca; que asesinó al cabo furrial de su Compañía Juan "ico Huguet, encontrándose en el campamento de Linas de Rubioles (Teruel).- CONSIDERANDO que los hechos relatados en el anterior resultando y que se declaran probados, constituyen habida cuenta de la identificación ideológica del procesado con los postulantes marxistas demostrada por sus antecedentes y actuación, el delito de ADHESION A LA REBELION, previsto y penado en el artículo 237 y párrafo 2º del 238 del Código de Justicia Militar, de cuyo delito es responsable en concepto de autor JOSE VILLAR CUBENCA, por su participación directa y material y voluntaria en los mismos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 174 del citado cuerpo legal en relación con los 12 y 14 del Penal Común.- CONSIDERANDO: que en la actuación del procesado no son de apreciar circunstancias modificativas de su responsabilidad.- CONSIDERANDO que los Tribunales Militares pueden imponer la pena en la extensión que estimen justa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 172 del Código Castrense.- CONSIDERANDO: que toda persona responsable de un delito lo es también civilmente, según disponen los artículos 219 del Código de Justicia Militar y 19 del Penal Común, y que por la índole del delito, el procesado está incurrido en responsabilidad política, de conformidad con lo preceptuado en el apartado a) del artículo 4º de la Ley de 9 de Febrero de 1939, si bien no se hace en esta sentencia declaración expresa de la cuantía de esta responsabilidad, por corresponder a determinación de la misma a las Audiencias Provinciales a las que se asignan en el artículo 5º de la Ley de 19 de Febrero de 1942, las funciones que ejercían los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 18, 26 y 35 de la mencionada Ley de 9 de Febrero de 1939.- VISTOS, Los artículos citados, los de general aplicación y demás disposiciones legales vigentes.- FUNDADOS, que debemos condenar y condenamos al procesado JOSE VILLAR CUBENCA, como autor del calificado delito de ADHESION A LA REBELION, a la pena de RECLUSIÓN PERPETUA, con las accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, sirviéndole de abono para el cumplimiento de la pena impuesta la totalidad de la prisión preventiva sufrida por razón de esta causa; asimismo, le condenamos al pago de la responsabilidad civil y política pertinente en la cuantía que en su día se determine, a cuyo fin se remitirá testimonio de la presente sentencia al Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial, para la iniciación del oportuno expediente.- Por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.- CIRCO al Consejo de Guerra de conformidad con la Instrucción sexta de l Orden de 25 de enero de 1940, estimando que los hechos que motivan la presente sentencia, se encuentran comprendidos en el número 5º del ANEXO II de la mencionada Orden acuerdo no proponer la conmutación de la pena impuesta en el Fallo anterior.- Señores: Ordoñez - Ferrero.- Tomás.- Ruiz.- Ubeda.- Todos firmado s y rubricados.-" ASI MISMO CONSIDERO: que en la citada causa aparece el siguiente ac...

do que copiado literalmente dice así: "Valencia del Cid 8 de Febrero de 1944.- Excmo. Sr.- Vistas las presentes actuaciones en consulta de sentencia.- RESOLUCIÓN: Que el Consejo de Guerra Especial de Plaza que juzgó en el día 31 de enero último sobre este procedimiento sumariario, en su fallo, condena al procesado JOSE VILLAR CUENCA, en concepto de autor de un delito de ADHESION A LA REBELION del artículo 238 del Código de Justicia Militar sin circunstancias modificativas a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR, con las accesorias de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta.- RESULTANDO: Que en el procedimiento aparecen observados los trámites legales sin protesta ni reclamación alguna.- CONSIDERANDO: Que recibidos los hechos de autos con el criterio racional concedido al Consejo de Guerra en la materia, calificados con acierto en el verdadero alcance que reviste y penados con discreto uso del arbitrio que otorgan los artículos 172 y 173 del Código de Justicia Militar, nada hay que oponer a la sentencia que se examina arreglada a derecho.- CONSIDERANDO: Que no ha lugar a recurrir del mencionado fallo, susceptible, por tanto, de aprobarse.- VISTOS también los artículos 28, 662, 697, del Código de Justicia Militar y demás preceptos de general aplicación.- Procede que V.E. apruebe la sentencia consultada, declarándola firme y ejecutoria y que pague los autos al Juzgado n. 8 de esta Plaza, para cumplimiento, notificación, liquidación de condena, envíos de testimonios de la sentencia y liquidación de la prisión y de la sentencia a la Audiencia Provincial correspondiente a los efectos de la ley de 9-2-39, curso al Consejo Supremo de Justicia Militar del testimonio de particulares prevenido en el artículo 28, n. 12 del Código de Justicia Militar y remisión al Registro Central de Condenados y Rebeldes de la Hoja Penal que dispone la Orden Circular de 11 de Octubre de 1894 (C.O.L. 279) uniendo de todos ellos los correspondientes recibos.- CÍRQUE.- De conformidad con la propuesta del Consejo no procede computar la pena impuesta a tenor de la Orden de 25 de enero de 1940.- V.E. no obstante resolverá.- EL AUDITOR.- Vicente Navarro Flores.- Firmado y rubricado.- Hay un sello en tinta que dice: Auditoría de Guerra de la 3ª Región Militar.- D E C R E T O : Valencia del Cid, 25 de Febrero de 1944.- De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, ACUERDO, declarar firme y ejecutoria la sentencia dictada en Causa 5908-V.40, por la que se condena a JOSE VILLAR CUENCA, como autor de un delito de Adhesión a la Rebelión, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR con las accesorias correspondientes; pasando lo actuado al Juez Militar n. 8 de esta Plaza, para que con carácter de urgencia, proceda a la práctica de las diligencias propias del periodo ejecutivo.- EL CAPITAN GENERAL * Miguel Abriat.- Firmado y rubricado.- Capitán General de la Tercera Región.- S.S."-----

"Copia que condeberá fielmente con el original al que me com- traigo, y para remitir a
 y para que conste, expido el presente testimonio con el VºBº de S.S. en Valencia del Cid a uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.-"

El Secretario.

Salvador Viveros





[Faint, illegible handwritten text]

